



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00546-00

Asunto

JORGE ELIECER BARRERA VARGAS acciona en tutela a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** por vulneración a los derechos fundamentales de *petición, mínimo vital, igualdad, debido proceso y seguridad social*.

Sinopsis Fáctica

1.- El accionante, persona de la tercera edad de sesenta y un (61) años, el día 23 de junio del año 2016 sufrió accidente laboral diagnosticándosele: “TRAUMA SEVERO POR APLASTAMIENTO DEL PIE DERECHO Y EL TOBILLO DERECHO, ESTRECHEZ ARTERIAL, EMBOLIA Y TROMBOSIS DE OTRAS VENAS ESPECIFICADAS, FRACTURA DEL MALÉOLO EXTERNO, ARTROSIS SECUNDARIA MÚLTIPLE Y FRACTURA DISTAL DE LA TIBIA DERECHA”.

2.- La Administradora de Riesgos Laborales Positiva, mediante dictamen No. 1136076 del 17/07/2017 calificó al accionante con una pérdida de capacidad laboral de 13.67% con origen accidente de trabajo, con fecha de estructuración 16/12/2016 y, al no estar de acuerdo con el porcentaje asignado, el caso fue enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, por tal razón ese Ente mediante dictamen No. 10098 del 07/03/2019 lo calificó una pérdida de capacidad laboral de 15.42% con origen accidente de trabajo, con fecha de estructuración 16/12/2016 y al hallarse en desacuerdo con el porcentaje asignado, el caso fue enviado a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

3.- La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante dictamen No. 4941297-11993 del 17/10/2019 calificó al accionante con una pérdida de capacidad laboral de 15.43% con origen accidente de trabajo, con fecha de estructuración 16/12/2016, dictamen que le fue notificado el 21 de octubre del año 2019, precisándole que a la fecha, después de prácticamente dos años, la Administradora de Riesgos Laborales Positiva, no me ha cancelado de manera oportuna la indemnización por incapacidad permanente parcial a que tengo derecho, en virtud a lo establecido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante dictamen No. 4941297-11993 del 17/10/2019 en el cual me calificó una pérdida de capacidad laboral de 15.43% con origen accidente de trabajo, con fecha de estructuración 16/12/2016.

4.- Señala el accionante, que el día 17 de agosto de 2021, radicó vía correo electrónico petición a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA, solicitándole que se le cancelara la indemnización a que por disposición legal tiene derecho, dada la pérdida de capacidad laboral emitida por la Junta Nacional de Calificación de

Invalidez, a través de la cual adjuntó copia de mi cedula de ciudadanía y copia del dictamen No. 4941297-11993 del 17/10/2019.

5.- Por medio de oficio determinado bajo radicación SAL-202101005393760 del 23 de agosto de 2021, la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA le informa que debe diligenciar el formato correspondiente, anexar copia de su cedula de ciudadanía, dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Certificación Bancaria del accionante, aunado a lo anterior, se le informa que debe radicar la solicitud de indemnización junto con la documentación en el portal web de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS de acuerdo al paso a paso suministrado, por tal razón, el 01 de septiembre de 2021, radicó vía correo electrónico a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA, la solicitud de indemnización por incapacidad permanente parcial, adjuntando la documentación requerida.

6.- Mediante oficio SAL-202101005418288 del 09 de septiembre de 2021, POSITIVA me contesta reiterando que, debe diligenciar el formato correspondiente, anexar copia de su cedula de ciudadanía, dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Certificación Bancaria del accionante y demás, lo que a juicio del accionante tal actuación deja entrever que POSITIVA S.A. hace caso omiso a las precisiones pregonadas en el documento radicado vía email el pasado 01 de los corrientes, dado a que le impone una carga adicional como ciudadano, la cual por su condición no se le debe imputar, pues señala no tiene conocimiento del usuario y contraseña para ingresar al portal web, además los documentos necesarios para el estudio de la solicitud fueron debidamente radicados vía email, vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad, al debido proceso, y la seguridad social.

7.- De otro lado, señala que POSITIVA S.A. no ha contestado de fondo la petición elevada el 01 de septiembre de 2021, bajo el entendido de conceder o negar la solicitud efectuada, solo se ha sostenido en la reiteración de lo ya indicado en acápites anteriores, cuando el deber ser, es que se pronuncie de fondo, ya que, la documentación requerida por ellos fue enviada, diligenciada y radicada en su integridad, vulnerando su derecho fundamental de petición.

8.- Por último, refiere tratarse de una persona de la tercera edad, que dado su accidente laboral, el cual le ha dejado secuelas de carácter permanente, no puede trabajar de ninguna forma, en tanto vive de lo que sus familiares por generosidad le brindan, por ende requiere que la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA acceda de manera positiva lo solicitado con el fin de solventar en algo su carencia de recursos para satisfacer sus necesidades, pues itera “...positiva se escuda en un trámite que no está previsto en la ley para no estudiar y conceder lo solicitado, denotando un trato desigual en contra de mi persona y dada mi avanzada edad, dado a que todo los documentos por ellos solicitados fueron debidamente diligenciados y radicados, a través del email donde ellos brindan atención a toda la ciudadanía”.

Pretensiones constitucionales

JORGE ELIECER BARRERA VARGAS, solicita en sede constitucional: i) Amparo a constitucional a su derecho fundamental de *petición* y, ii) se ordene a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** suministre respuesta de fondo, clara y congruente a su petición adiada 17 de agosto de 2021, “...solicitud de cancelación de la indemnización por incapacidad permanente parcial, en virtud a lo establecido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante dictamen No. 4941297-11993 del 17/10/2019 en el cual me calificó una pérdida de capacidad laboral de 15.43% con origen accidente de trabajo, con fecha de estructuración 16/12/2016, bajo el entendido de conceder o negar lo peticionado”.

Descargos -ARL POSTIVA S.A.-

Al descorrer el traslado del escrito de tutela, a través de Apoderado, la Entidad informa que revisados los supuestos fácticos que esgrime el escrito tutelar logró evidenciar que el señor JORGE ELIECER BARRERA VARGAS en el mes de agosto del 2021 radicó en esa compañía un derecho de petición mediante el cual solicitaba el reconocimiento de la IPP.

En trámite a lo anterior, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A a través de oficio de salida N SAL- 202101 005 470052 de fecha 13 de octubre del 2021 procedió a informar al accionante que esa ARL había procedido con el debido reconocimiento de la indemnización por el solicitada, y que la misma fue pagada al número de cuenta por el aportado en escrito petitorio, suministrándole de esa manera una respuesta de fondo clara y precisa a su petición.

Con base en lo señalado, solicita que como quiera que ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, la acción de tutela debe ser denegada por CARENCIA DE OBJETO, en virtud de haberse configurado el cumplimiento de los requisitos para la constitución de HECHO SUPERADO, pretensión que ha satisfecho por ausencia de vulneración al derecho fundamental de debido proceso alegado.

Pruebas documentales

- Copia cedula de ciudadanía accionante
- Copia Dictamen No. 4941297-11993 del 17/10/2019 emitido por la JNCI.
- Certificación de mi cuenta bancaria.
- Formato de solicitud de indemnización por incapacidad permanente parcial, debidamente diligenciado.
- 03 pantallazos soporte de lo sucedido y evidenciado en el portal web de Positiva.
- Copia y soporte Derecho de petición del día 17 de agosto de 2021, radicado vía correo electrónico a la Administradora de Riesgos Laborales Positiva
- Copia y soporte del oficio determinado bajo la radicación SAL-202101005393760 del 23 de agosto de 2021, emitido por Positiva.
- Copia y soporte Derecho de petición del día 01 de septiembre de 2021, radicado vía correo electrónico a la Administradora de Riesgos Laborales Positiva.
- Copia y soporte del oficio determinado bajo la radicación SAL-202101005418288 del 09 de septiembre de 2021, emitido por Positiva.
- Copia de respuesta emitida a derecho de petición junto con el soporte de notificación de la respuesta.

Consideraciones

El Art. 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon Superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley,

cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio, para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Derecho de Petición, contenido y alcance¹

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

En este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en su artículo 14 indica: *“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

La Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal.

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial en cita y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: *i)* el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, *ii)* la pronta respuesta de parte de quien le ha sido solicitada. De ahí, que resulta vulnerada tal garantía si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de dar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

El derecho de **petición**, se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: *i)* respetando el término previsto para el efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente a los términos de la petición y, *iv)* comunicando la respuesta al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido falla uno de los presupuestos, se entenderá que la **petición** no ha sido atendida conculcándose tal derecho.

De la reseña jurisprudencial vista, a ilustrar la naturaleza y alcance del derecho reclamado en amparo constitucional, se infiere que su efectividad se deriva en una respuesta que ha de ser de fondo, clara y acorde a lo solicitado por el (la) interesado (a), aspectos satisfechos en el caso del exponente, en tanto le asiste razón a la destinataria competente POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., cuando advierte que no existe violación alguna al derecho fundamental cuya protección requiere JORGE ELIECER BARRERA VARGAS, dado que absolvió el requerimiento que comprendía su petición, al otorgar respuesta de fondo y congruente a su solicitud de indemnización por incapacidad permanente parcial, en virtud a lo establecido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante dictamen No. 4941297-11993 del 17/10/2019 en el cual se le calificó una pérdida de capacidad laboral de 15.43% con origen accidente de trabajo, con fecha de estructuración 16/12/2016.

Nótese que la respuesta a la petición elevada por el accionante le fue comunicada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A a través de oficio de salida N SAL- 202101 005 470052 de fecha 13 de octubre del 2021 vía e-mail al correo indicado en la petición: abogadoslaboralyss202084@yahoo.com, mediante la cual se le informaba al actor que esa ARL había procedido con el debido reconocimiento de la indemnización, y que la misma fue

¹ Consideración basadas en la sentencia T-237 de 2016
² Ley 1437 de 2011

pagada al número de cuenta por el aportado en escrito petitorio, suministrándole de esa manera una respuesta de fondo clara y precisa a su petición.

De ahí que, con fundamento en lo anterior, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. atendió debidamente la solicitud elevada por el solicitante y, en este sentido le ha sido informado lo ocurrido respecto de su solicitud de indemnización parcial con ocasión a u pérdida de capacidad laboral producto de un accidente de tránsito.

RESPUESTA DERECHO DE PETICION JORGE ELIECER BARRERA VARGAS CC. 4941297

EA

Edwin Alberto Martínez Pérez

Para abogadoslaboralyss202084@yahoo.com

Not Pago IPP a Accionante.pdf

132 KB

POSITIVA

COMPANIA DE SEGUROS

Bogotá D.C.

Señor(a):
JORGE ELIECER BARRERA VARGAS
c.c. 4941297
correo electrónico
abogadoslaboralyss202084@yahoo.com
CALLE 17 652
3204162484-3138928420
NEIVA- HUILA

Asunto: TUTELA-CC-4941297-
TUT - CC. 4941297 JORGE ELIECER BARRERA VARGAS Reconocimiento de Indemnización
Incapacidad Permanente Parcial

Respetado(a) Señor(a):

En atención a su solicitud de reconocimiento de Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial establecida en el artículo 5 y 6 de la ley 776 de 2002, con ocasión del siniestro ocurrido el 23/06/2016 esta gerencia le autoriza el pago de \$5,781,262, correspondiente a la PCL 15.43%, estructurada el 16/12/2016.

DOCUMENTO DE SALIDA

Gestor Documental - WEB

2021-10-13 15:27:09

SAL-2021 01 005 470062

GERENCIA DE INDEMNIZACIONES

Folios:0

Retransmitido: RESPUESTA DERECHO DE PETICION JORGE ELIECER BARRERA VARGAS CC. 4941297

Microsoft Outlook

Enviado Jueves 14/10/2021 11:29 a. m.

Para Edwin Alberto Martínez Pérez

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogadoslaboralyss202084@yahoo.com (abogadoslaboralyss202084@yahoo.com)

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICION JORGE ELIECER BARRERA VARGAS CC. 4941297

Lo indicado conlleva al Juez de tutela a determinar, que en este caso aplica la figura de **hecho superado**, como lo señala la parte accionada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Así lo señala, la Corte Constitucional:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado.

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o

5

la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.³

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”⁴

En consecuencia, como quiera que, en este caso, la parte accionada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, la acción de tutela se denegará por CARENCIA DE OBJETO, en virtud de haberse configurado el cumplimiento de los requisitos para la constitución de HECHO SUPERADO, pretensión que ha satisfecho operando ausencia de vulneración al derecho fundamental de petición alegado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e

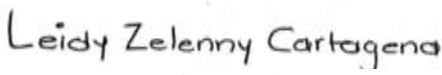
PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela incoada por **JORGE ELIECER BARRERA VARGAS**, al configurarse CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por **hecho superado**, frente al derecho fundamental de **Petición**.

SEGUNDO: ORDENAR la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

TERCERO: ORDENAR el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema.

Notifíquese,


LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA⁵
Juez.-

cal

³ Sentencia T-011 de 2016

⁴ Sentencia T-678 de 2011, T-de 2016

⁵ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.